

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAMES DE JESUS ARIAS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 76001-31-05-020-2022-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, el Juzgado observa que el señor **JAMES DE JESUS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.010.305, a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLALORA**, o quien haga sus veces, con el objeto del reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que, el domicilio del causante **CARLOS EMILIO MARÍN CARDONA** y de quien aquí solicita la pensión de sobreviviente, **JAMES DE JESUS ARIAS**, es el municipio de Pereira, en donde han surtido todos los trámites tendientes al reconocimiento de la sustitución pensional objeto de Litis, tales como la calificación del estado de invalidez. En efecto, el acto de reconocimiento de la pensión al causante, **CARLOS EMILIO MARÍN CARDONA** contenido en la **Resolución No. 11610 de 2009** fue expedido por el Instituto del Seguro Social, seccional Risaralda, ¹ y

el agotamiento de la reclamación administrativa, fue enviado electrónicamente a la Entidad demandada.

Al respecto, la competencia del Juez Laboral por razón del lugar, está señalada en el **artículo 5 del Código Procesal del Trabajo**, conforme la cual se determina por **el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante. En ese mismo sentido, el artículo 11 del mismo estatuto, dispone que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del **lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la demanda de la referencia, por no tener la competencia para conocer del presente asunto y ordenará su remisión al competente, esto son, los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA – REPARTO**. Por lo anterior, el presente Despacho;

RESUELVE

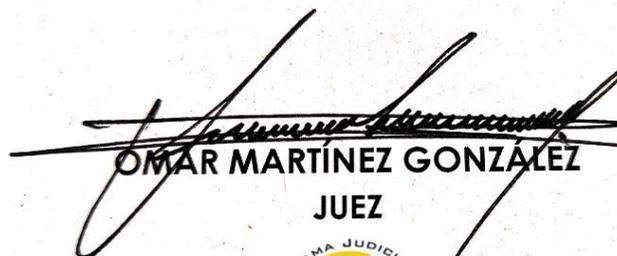
PRIMERO: RECHAZAR de Plano por falta de competencia la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la el señor **JAMES DE JESUS ARIAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA. - REPARTO**, para lo de su competencia.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones de salida en el **Sistema Siglo XXI**.

NOTIFÍQUESE.

J.W.A.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 de Abril de 2022

En Estado No.027 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria